



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.051

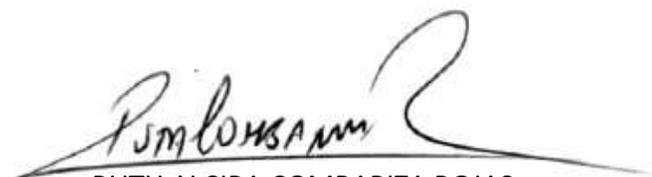
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE (09) DE MAYO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2023-00030-01  
DEMANDANTE(S) : DANIEL LANDÁZURI PRECIADO  
DEMANDADO(S) : ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBÁ - USOCHICAMOCHA  
FECHA SENTENCIA : 09 DE MAYO DE 2024  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 10/05/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 10/05/2024 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN No. 010**

En Santa Rosa de Viterbo, a los nueve (09) día del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, con el fin de discutir el siguiente proyecto:

APELACIÓN SENTENCIA – ORDINARIO LABORAL promovido por DANIEL LANDAZURI PRECIADO contra ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCHA bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2023-00030-01.

Abierta la discusión se procedió a dar lectura al proyecto de la referencia, siendo aprobado de forma unánime por la Sala, por con siguiente ordenó ponerlo en limpio y pasarlo a la Secretaría de la Sala. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2023-00030-01
DEMANDANTE:	DANIEL LANDAZURI PRECIADO
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA - USOCHICAMOCHA
Jdo ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pva APELADA:	Sentencia 16 de noviembre de 2023
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	—
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por DANIEL LANDAZURI PRECIADO, a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 16 de noviembre 2023.

## 1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

### 1.1.- ANTECEDENTES

El señor DANIEL LANDAZURI PRECIADO, a través de apoderado, impetró demanda ordinaria laboral contra ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA - USOCHICAMOCHA, con el fin de que,

- i) Se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad realidad entre DANIEL LANDAZURI PRECIADO y ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA – USOCHICAMOCHA con vigencia desde el 7 de septiembre de 2011 y hasta el 31 de enero de 2021;
- ii) Se declare que el contrato realidad de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad fue terminado sin justa causa por el empleador, USOCHICAMOCHA el 31 de enero de 2024.

- iii) Se declare ineficaz los otros sí que datan del 15 de enero de 2018; 01 de diciembre de 2019, 19 de enero de 2019 y 31 de enero de 2020
- iv) Se Declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de sus prestaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria por el no pago de cesantías; prima de servicios, vacaciones, a la reliquidación de los aportes a pensión por los periodos del 7 de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2021; al pago de la sanción moratoria; al pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, al pago por conceptos de costas procesales condenar extra y ultra -petita.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

-. Señaló el demandante que el 6 de septiembre de 2011, USOCHICAMOCHA mediante contrato laboral escrito a término fijo de tres meses, contrató sus servicios personales, para desempeñar las funciones de Administrador de Unidad, asignando funciones de manejo de funcionamiento aseo y control casa bomba, facturación y entrega recibos a usuarios, reparación de daños en red principal de área unidad de riego, entrega correspondencias, usuarios, delegados y miembros junta directiva, supervisar el funcionamiento, total, de la unidad de riego, desde medidores de control agua, cambio de medidores contra agua de la unidad, apoyo a otras unidad si se requería trabajos en sede administrativa, labores que ejecutó de manera personal atendiendo las instrucción de sus jefes inmediatos, con una jornada laboral de lunes a sábados, de 48 horas a la semana, con una remuneración básica para el 2011 de \$620.000 más auxilio de transporte.

-. Refirió que en septiembre del año 2011, le fue cancelado por concepto de auxilio de motocicleta y/o prima de movilidad la suma de \$264.169, valor que se reajustó para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011, en la suma de \$330.211, valores que se reconocían mensualmente, indicando que el 8 de noviembre de 2011, le fue notificada la terminación del contrato, por cumplimiento del término pactado, con efectos a partir del 6 de diciembre de 2011, fecha en la que encontrándose en ejecución de sus funciones, tuvo que firmar otro contrato laboral a término fijo, por 12 meses, con USOCHICAMOCHA, sin que se realizara el pagado, por parte del empleador, de las prestaciones del contrato anterior.

-. Informó que la remuneración básica mensual por los servicios personales y subordinados, fue pactada para el año 2012 en la suma de \$ 620.000, más el auxilio de transporte, denotando que, para la misma anulada entre enero y diciembre, le fue cancelado mensualmente por concepto de auxilio de motocicleta y/o prima de movilidad la suma de \$422.970.

-. Expuso que USOCHICAMOCHA, al momento de liquidar prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 06 septiembre de 2011 al 7 diciembre de 2012, tomo como base salarial la suma de \$737.000, sin tener en cuenta el valor del auxilio de marcha y/o prima de movilidad y el trabajo suplementario devengado por él trabajador, aunado a que la liquidación por el periodo señalado se canceló el 2 de enero de 2013

-. Arguyó que firmó contratos a término fijo, por 12 meses, en los que se asignaron las mismas funciones y cargo que el contrato inicial, así como el cumplimiento de horario bajo las órdenes de USOCHICAMOCHA, en calidad de empleador, con las variaciones anuales que enunció así:

Contrato suscrito el 6 de diciembre de 2012 remuneración pactada de \$737.000 más auxilio de transporte, asignando auxilio de motocicleta y/o prima de movilidad para diciembre de 2012 por \$422.970 y para el periodo de enero a diciembre de 2013 por \$444.600; comunicación de terminación el 3 de noviembre de 2013, liquidado con base salarial de \$789.000 auxilio de marcha y/o prima de movilidad y el trabajo suplementario. Liquidación del período comprendido entre el 06 diciembre de 2012 al 06 diciembre de 2013, fue cancelada el día 29 de julio de 2014 al trabajador.

Contrato suscrito el 6 de diciembre de 2013 remuneración pactada de \$789.000 más auxilio de transporte, asignando auxilio de motocicleta y/o prima de movilidad para diciembre de 2013 por \$422.970 y para el periodo de enero a diciembre de 2014 por \$471.150; comunicación de terminación el 6 de noviembre de 2014, liquidado con base salarial de \$836.000 sin tener en cuenta auxilio de marcha y/o prima de movilidad y el trabajo suplementario. Liquidación del período comprendido entre 6 de diciembre 2013 a 6 de diciembre de 2014 cancelada el 19 de enero de 2015.

Contrato suscrito el 6 de diciembre de 2014 remuneración pactada de \$836.000 más auxilio de transporte, asignando auxilio de motocicleta y/o prima de

movilidad para diciembre de 2014 por \$471.150 y para el periodo de enero a diciembre de 2015 por \$484.600; comunicación de terminación el 6 de noviembre de 2015, liquidado con base salarial de \$886.000 sin tener en cuenta auxilio de marcha y/o prima de movilidad y el trabajo suplementario.

Contrato suscrito el 12 de diciembre de 2015 remuneración pactada de \$886.000 más auxilio de transporte, asignando auxilio de motocicleta y/o prima de movilidad para diciembre de 2015 por \$371.500 y para el periodo de enero a diciembre de 2016 por \$504.800; comunicación de terminación el 13 de noviembre de 2016, liquidado con base salarial de \$945.982 sin tener en cuenta auxilio de marcha y/o prima de movilidad y el trabajo suplementario. Liquidación del período comprendido entre 14 de diciembre 2015 a 13 de diciembre de 2016 cancelada el 9 de mayo de 2017.

Contrato suscrito el 12 de diciembre de 2016 remuneración pactada de \$945.982 más auxilio de transporte, asignando auxilio de motocicleta y/o prima de movilidad para diciembre de 2016 por \$504.800 y para el periodo de enero a diciembre de 2017 por \$553.800; comunicación de terminación el 13 de noviembre de 2017, liquidado con base salarial de \$993.281 sin tener en cuenta auxilio de marcha y/o prima de movilidad y el trabajo suplementario. Liquidación del período comprendido entre 13 de diciembre 2016 a 13 de diciembre de 2017 cancelada el 28 de diciembre de 2017.

Contrato suscrito el 12 de enero de 2018, con suscripción de otro si el 15 de enero de la misma anualidad, remuneración pactada de \$1.017.517 más auxilio de transporte, asignando auxilio de motocicleta y/o prima de movilidad para enero de 2018 por \$286.491 y para el periodo de febrero a diciembre de 2018 por \$572.983; comunicación de terminación el 26 de noviembre de 2018, liquidado con base salarial de \$1.095.902 sin tener en cuenta auxilio de marcha y/o prima de movilidad y el trabajo suplementario. Liquidación del período comprendido entre 12 de diciembre 2018 a 14 de enero de 2019 cancelada el 6 de marzo de 2019.

Contrato suscrito el 19 de enero de 2019, con suscripción de otro si en la misma fecha y el 1 de diciembre de la misma anualidad, remuneración pactada de \$1.095.092 más auxilio de transporte, asignando auxilio de motocicleta y/o prima de movilidad para enero de 2019 por \$439.286 y para el periodo de febrero a

diciembre de 2019 por \$572.983; comunicación de terminación el 25 de octubre de 2019, liquidado con base salarial de \$1.136.159 sin tener en cuenta auxilio de marcha y/o prima de movilidad y el trabajo suplementario.

Contrato suscrito el 31 de enero de 2020, con suscripción de otro si en la misma fecha, remuneración pactada de \$1.136.158 más auxilio de transporte, asignando auxilio de motocicleta y/o prima de movilidad para enero de 2020 por \$381.989 y para el periodo de febrero a diciembre de 2020 por \$572.983; comunicación de terminación el 19 de febrero de 2020 y fecha de terminación el 31 de enero de 2021, liquidado con base salarial de \$1.170.243 sin tener en cuenta auxilio de marcha y/o prima de movilidad y el trabajo suplementario. Liquidación del período comprendido entre 31 de enero 2020 a 31 de enero de 2021 cancelada el 5 de febrero de 2021.

- Afirmó que durante la celebración de cada uno de los contratos no existió interrupción en el vínculo laboral

- Sostuvo que el empleador no realizó las consignaciones de las cesantías causadas desde el 7 de septiembre de 2001 hasta el 31 de enero de 2021, respecto de cada uno de los contratos suscritos.

- Indicó que al momento de liquidar las primas de servicio, no se tuvo en cuenta los salarios devengados por el trabajador desde el 7 de septiembre de 2001 hasta el 31 de enero de 2021.

- Argumentó que al momento de liquidar intereses de cesantías, el empleador no tuvo en cuenta los salarios devengados por el trabajador desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de enero de 2021.

- Relató que el empleador no le permitió disfrutar en tiempo las vacaciones al demandante, durante la relación laboral comprendida entre el 6 de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2021, y que al momento de liquidarlas no tuvo en cuenta los salarios devengados por el trabajador durante los periodos comprendidos del 1º de enero de 1991 hasta el 31 de enero de 2021.

- Manifestó que el 19 de febrero de 2020, sin justificación alguna el empleador decidió dar por terminado el contrato de trabajo, indicándole como ultimo día de labores era el

31 de enero de 2021 y, en consecuencia, el demandado no le canceló al demandante indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales ni indemnización por no consignación de las cesantías.

## 1.2.- TRAMITE PROCESAL

-. El 16 de junio de 2023 el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió demanda, en consecuencia, dispuso notificar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOA - USOCHICAMOCHA.

-. Mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se tuvo notificada por conducta concluyente a la pasiva, subsanada la contestación se advierten que la entidad demandada invocó medios exceptivos así: Excepción previa denominada PRESCRIPCIÓN; Excepciones de Fondo denominadas: i) INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR, ii) PAGO, iii) MALA FE DE LA PARTE ACTORA Y BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA; iv) EXPIRACIÓN DEL PLAZO COMO FORMA OBJETIVA DE DETERMINACIÓN DEL CONTRATO y v) GENERICA.

-. El 7 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS y audiencia de trámite y juzgamiento la cual se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2023.

## 2.- SENTENCIA RECURRIDA

El 16 de noviembre de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la existencia de dos contratos de trabajo realidad a término indefinido entre el demandante DANIEL LANDAZURI PRECIADO y la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOA - USOCHICAMOCHA, con extremos del 7 de septiembre de 2011 y el 13 de diciembre de 2017 y del 15 de enero de 2018 al 31 de enero de 2021, segundo contrato laboral que finalizó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la asociación demandada.*

*SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN Y PAGO, y no probadas las denominadas MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE Y BUENA FE DE LA DEMANDADA, EXPIRACIÓN DEL PLAZO COMO FORMA OBJETIVA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, conforme a lo motivado.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCCHA a reconocer y pagar al demandante DANIEL LANDAZURI PRECIADO las siguientes sumas y conceptos así:*

*A) La suma de \$2.797.937 por concepto de cesantías causadas desde el 15 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2021*

*B) La suma de \$59.874,00 por concepto de reajuste de intereses a las cesantías.*

*C) La suma de \$351.699,00 por concepto de reajuste de prima de servicios.*

*D) La suma de \$1.515,00 por concepto de reajuste de vacaciones, el cual deberá ser debidamente indexado.*

*E) La suma de \$2.681.332,00 por concepto de indemnización por despido injusto,*

*F) Por concepto de indemnización moratoria de que trata el No. 1 del artículo 65 del CST, pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera sobre los reajustes ordenados en esta sentencia por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.*

*CUARTO: CONDENAR a la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCCHA al pago del reajuste de los aportes a PENSION al fondo en que se encuentre afilado el demandante con los intereses moratorios a que allá lugar y a entera satisfacción del fondo y teniendo en cuenta como IBL las siguientes sumas, haciendo la claridad que es solo sobre las diferencias entre lo pagado y el IBL (...)*

*QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda formuladas por DANIEL LANDAZURI PRECIADOS en contra de USOCHICAMOCCHA.*

*SEXTO: Condenar en costas a la demandada USOCHICAMOCCHA a favor del demandante. Líquidese por secretaría del despacho, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000,00.”*

La anterior determinación se fundó en las consideraciones que se sintetizan de la siguiente manera:

-. Señaló el A Quo que existieron 10 contratos de trabajo, circunstancia que fue corroborada por el demandante en el interrogatorio de parte y soportado por las documentales aportadas por las partes, y en tal sentido se tenía como objeto de la controversia si entre las partes existió un único contrato de trabajo o si el mismo se ejecuto por sendos contratos a término fijo.

-. Citó jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la primacía de la realidad, del cual se exige la verificación respecto a que los cambios en los contratos no sea aparente, siendo función del juzgador analizar la realidad del contrato.

-. Indicó que los contratos suscritos por las partes en litigio se suscribieron bajo la misma modalidad y funciones por cuanto el demandante ejecutó, en desarrollo de éstos, la misma labor siendo la única variable el salario pactado, aunado a que entre los referidos contratos no existió solución de continuidad, insistiendo en que , conforme lo probado en el proceso, el demandante siempre desempeñó las mismas funciones y que no variaron las condiciones laborales pactadas-contratadas, como lo indicó la representante legal de la entidad demandada en el interrogatorio de parte.

-. Refirió que si bien existe preaviso de terminación de los contratos estos se consideran aparentes toda vez que al día siguiente o en lapsos de tiempo breves (con 6- y máximo 10 días) se suscribían nuevos contratos para seguir desarrollando las mismas funciones y en el mismo lugar de prestación de servicios, tiempos que no tuvieron la vocación de interrumpir la relación laboral.

-. Calificó que, pese a la finalización de los contratos, con la consecuente liquidación de los mismos, lo cierto es que la prestación de los servicios se dio de manera consecutiva con breves interrupciones las cuales no fueron de bastante entidad para romper la continuidad y por el contrario deben calificarse para determinar si dichas terminaciones tenían la finalidad de desconocer derechos adquiridos por el trabajador.

-. Arguyó, igualmente, que no son de recibo la totalidad de los argumentos esgrimidos por la parte actora en cuanto a la declaratoria de una única relación laboral pues de las probanzas allegadas por el propio demandante se establece que entre el séptimo contrato es decir entre el 14 de diciembre de 2016 al 3 de diciembre de 2017 y el 8º. contrato con vigencia del 15 de enero de 2018 al 18 de enero de 2019, existió una solución de continuidad de servicios de 31 días, lo que impide la declaratoria de una sola relación contractual, teniendo en cuenta lo indicado por la jurisprudencia nacional en cuanto a que las interrupciones mayores de 30 días representan ruptura de la unidad contractual, conllevando a calificar la celebración de un nuevo contrato.

-. Reseñó que atendiendo al principio constitucional previsto en el artículo 53 de la Constitución Política conforme a la primacía de la realidad sobre las formalidades, era clara, para el Despacho, la existencia de dos vinculaciones laborales a término indefinido, con vigencia entre el 7 de septiembre 2011 hasta el 13 de diciembre de 2017 y en una segunda relación laboral entre del 15 de enero de 2018 al 31 de enero de 2021, teniendo en cuenta que entre el 7º y 8º contrato de trabajo, existió solución de continuidad, al presentarse una interrupción superior a los 30 días. Bajo tales

indicativos y la pretensión elevada por el actor explicó el principio de minus-petita a fin de soportar la declaratoria de extremos de la relación laboral distintos a los reclamados.

-. Realizó un análisis respecto a la prima de movilidad o prima de rodamiento reclamada como factor salarial, teniendo en cuenta lo pactado en los contratos arriados al proceso a fin de verificar si las cláusulas constituidas eran ineficaces, conforme los preceptos normativos de los artículos 128 y 43 de CST, concluyendo que no fue posible determinar el valor para ser reconocido, no se soportó el pago del mismo, pero sí se estableció que dichos valores no retribuían el servicio prestado y en tal sentido su exclusión al momento de realizar las liquidaciones se surtió en debida forma, si en cuenta se tiene que la jurisprudencia ha determinado que no todo pago que reciba el trabajador constituye salario sino que para determinar su carácter no basta que sea habitual fijo o variable, sino se debe analizar su finalidad, que para el asunto en estudio no era, insistió, retribución a la labor sino un monto destinado a la realización de la actividad contratada y por tanto no constituye factor salarial.

-. Respecto a las reliquidaciones demandadas sostuvo que únicamente se estudiaban las referentes a la segunda relación laboral con extremos del 15 de enero de 2018 al 31 de enero de 2021 y para tal fin tuvo en cuenta los comprobantes de nómina obrantes en el expediente y el promedio salarial anual con el trabajo suplementario (horas extras diurnas, nocturnas y dominicales) que constituye factor salarial y que fue desconocido por el empleador al realizar las liquidaciones correspondientes.

-. A fin de determinar la procedencia de la reliquidación pretendida, analizó la excepción de prescripción, conforme con lo preceptuado en el Art. 151 del C.P.T. y S.S., que establece que las prestaciones sociales prescriben en tres años, con excepción del auxilio de cesantías el cual no prescriben durante la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que la terminación del contrato se configuro el 31 de enero de 2021, el término de prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda el 6 de febrero de 2023 y, por tanto, procediendo a liquidar la prestación por toda la relación laboral desde el 15 de enero de 2018 y 31 de enero de 2021, conforme el artículo 254 del CST, toda vez que empleador no puede realizar su pago de manera parcial y las debe consignar en un fondo; en consecuencia, se tuvieron por no pagas por haberse realizado algunos pagos directamente al demandante y no se consignaron en un fondo.

-. Manifestó que el auxilio de cesantías del primer contrato se encuentra prescrito, toda vez que la relación laboral culminó en 3 de diciembre de 2017 y la demanda se presentó el 6 de febrero de 2023, superando el término de prescripción establecido.

-. Realizó reajuste al auxilio de cesantías, aclarando que para el mismo se tenían en cuenta los pagos realizados al fondo correspondiente y se perdían los realizados directamente al trabajador, reliquido prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones, estas últimas únicamente respecto al año 2020 por cuanto las demás se encontraban prescritas.

-. Frente a la causa de terminación laboral, insistió en señalar que existió un único contrato laboral a término indefinido, conforme a la primacía de la realidad, siendo por tanto que la remisión del preaviso para la terminación del contrato por culminación del término pactado no desconoce que la terminación del mismo fue unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, conllevando a la imposición de la sanción correspondiente.

-. Expuso que la Corte Suprema ha emitido pronunciamiento respecto de la imposibilidad de imponer dos sanciones sobre el mismo hecho, análisis dirigido al contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para aclarar que al sancionarse al empleador con la pérdida de lo pagado directamente al trabajador no es procedente imponerse sanción moratoria

-. Aclaró que la indemnización prevista en el art. 65 del C.S.T, por falta de pago, no opera de manera automática, siendo necesario determinar que el no pago se debe a mala fe del empleador, en tal sentido no se evidenció que la sociedad demandada haya obrado de buena fe, por cuanto no se advierte justificación para el pago de las prestaciones sociales se realizara sin tener en cuenta todos los factores salariales causados, ya que era deber de la demandada pagar las prestaciones sociales con el trabajo suplementario, por tanto, se abre paso a condenar a la demandada al pago por concepto de indemnización moratoria, sin embargo, como la demanda se presentó transcurridos los 24 meses después de la terminación del contrato de trabajo, se ordenará pagar intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

-. Advirtió que los aportes a pensión fueron liquidados sin tener en cuenta el trabajo suplementario y por tanto ordenó a la demandada a realizar el reajuste a dichos

aportes con el correspondiente pago al fondo correspondiente junto con los intereses moratorios que correspondan a los periodos comprendidos y salarios bases del 2018 hasta el 2021.

### 3.- RECURSO DE APELACIÓN

#### 3.1.- DEL RECUSO INVOCADO POR EL DEMANDANTE

Inconforme con la decisión DANIEL LANDAZURI PRECIADO, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

-. Solicitó se revoque la sentencia y en su lugar se acceda al reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, junto con el reconocimiento de la totalidad de aportes al Sistema de Seguridad Social desde el año 2011 hasta el 2021.

-. Refirió que comparte lo referido por el A Quo, respecto a la existencia de dos relaciones laborales, sin embargo, resiente la negación al reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías de forma oportuna, valoración que, al ordenar la reliquidación y no su pago, desconoce la mala fe del demandado al liquidar parcialmente las cesantías

-. Indicó que, si bien el empleador cumplió con el pago, el mismo fue deficiente al desconocer factores salariales que soportan la base de liquidación, por tanto requiere se atiendan las pretensiones, soportando su petición en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia bajo el cual presupone que la indemnización se genera por cuanto el empleador no hace el pago de las cesantías de manera completa, en consecuencia insiste en que se declare el reconocimiento y pago de la indemnización por no pagar la totalidad del valor de las cesantías durante toda la relación laboral, cuestionando la interpretación del A Quo frente a la imposibilidad de concurrencias de sanciones.

-. Refirió que el numeral 4 de la sentencia debe ser revocado por ordenar el reajuste a los pagos de pensión únicamente del año 2018 al 2021 por cuanto desde la primera relación laboral, reconocida del 2011 al 2017, también existieron factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en las liquidaciones de la seguridad social y, por tanto, de ese primer contrato, también se debe ordenar el reajuste

## 3.2. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

### 3.2.1.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de enero de 2024, se dispuso correrle traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, oportunidad en la que no se pronunció el demandante.

### 3.2.2.- DEL TRASLADO AL NO RECURRENTE

La demandada USOCHICAMOCHA a través de apoderado en el término concedido recorrió traslado del recurso en los siguientes términos:

-. Indicó que en atención al principio de consonancia se deben desechar las nuevas circunstancias fácticas invocadas por el demandante, exponiendo que la parte actora pretende de forma extemporánea una doble indemnización por los mismos hechos al solicitar el pago de indemnización moratoria cuando en primera instancia se impuso sanción diferente.

-. Refirió el principio constitucional de la presunción de buena fe la cual no puede ser desconocida por el demandante al no configurarse de su parte conducta temeraria, evasiva o dolosa, bajo tal supuesto los reparos de la apelación deben ser desestimados por vulnerar la ley y pretender el desconocimiento del precedente jurisprudencial. En consecuencia, negar el recurso de apelación.

## 4.- CONSIDERACIONES:

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar:

- i) Si el A Quo incurrió en error al no imponer como sanción la indemnización moratoria en relación al pago de cesantías
  
- ii) Si procede doble sanción por el pago de las cesantías deficitarias, y

iii) Si hay lugar al pago del reajuste de la pensión respecto del primer contrato de trabajo reconocido con extremos del 7 de septiembre 2011 hasta el 13 de diciembre de 2017.

#### 4.2. DEL CONTRATO DE TRABAJO

El artículo 22 del CST ha definido el contrato de trabajo como como *“aquel por el cual una persona natural, se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración (...)”*

Por su parte el artículo 23 de la normativa en cita establece:

*“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales así*

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, (...)*
- c) Un salario como retribución del servicio.”*

Además de ello, el artículo 167 del C. G. del P, respecto a la carga de la prueba, señala que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*

En tal sentido, la carga de la prueba corresponde a la parte que alega un hecho para deducir derechos, es decir, en el presente caso, es la parte actora, a quien le corresponde demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo.

#### 4.3. SANCIÓN POR PAGO INDEBIDO PAGO DEL AUXILIO DE LAS CESANTÍAS - ART. 254 DEL CST. -

El auxilio de cesantías es una prestación social que proviene del contrato de trabajo, cuya finalidad es la de remediar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante o para atender otros requerimientos en materia de vivienda y educación. Dicho auxilio debe ser consignado por parte del empleador en un fondo que para tales efectos escoge el trabajador en los términos previstos en el artículo 249 del CST en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El empleador debe realizar la liquidación del auxilio de cesantías el 31 de diciembre de cada año valor que deberá ser consignado el 15 de febrero del siguiente año conforme los términos previstos en las normas precitadas. Ahora bien, debe advertirse que el incumplimiento de dicha obligación da lugar a la imposición de una sanción moratoria; en tal sentido se tiene que la ausencia en el pago de las cesantías es castigada con la mora indicada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, sin embargo, el incumplimiento total de la obligación no puede calificarse de igual manera que el pago parcial o el pago directo, para el efecto artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, ha establecido:

*“Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.” (Subrayado fuera del texto)*

En el caso bajo estudio se determinó que, si bien la entidad demandada realizó el pago de cesantías al demandante, este pago se realizó de manera directa y personal, por tal razón el A-Quo dio aplicación a lo previsto en el artículo 254 del C.S.T, teniendo en cuenta que, como ya se indicó, un escenario consiste en la ausencia total de pago y otro, como en el presenta asunto, al pago parcial y directo que realizara la demandada al demandante, el Despacho de primera instancia señaló acertadamente que tal situación no genera doble sanción moratoria, siendo que al imponer, a la entidad demandada, la condena prevista en el artículo 65 del C.S.T. por el no pago de la totalidad de las prestaciones sociales no era procedente imponer una doble sanción por los mismos hechos.

En consonancia se trae a rito pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2874-2022 Radicación No. 64964 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, que frente a las sanciones por no pago de prestaciones sociales, señaló

*“(...) En efecto, esta Corporación ha advertido sobre la imposibilidad de la concurrencia de las sanciones moratoria por no pago de prestaciones sociales del art. 65 del CST y salarios con la del artículo 254 ibídem, en sentencia CSJ SL, 28 mar. 2003, rad. 18990, se adoctrinó:*

*[...] al abordar en esta oportunidad igual temática, es oportuno precisar que las referidas sanciones no pueden concurrir coetáneamente y no es dable acumularlas. porque al realizar un análisis sistemático de los indicados preceptos, interesa recordar que en la interpretación de las normas laborales debe tomarse en cuenta, esencialmente, su finalidad, esto es, la de lograr la justicia en la relación de trabajo, dentro de un espíritu de*

*coordinación económica y equilibrio social, tal y como explícitamente y de manera armónica lo señalan los artículos 1º y 18 del Código Sustantivo del Trabajo; y en este caso particular, respecto de la indemnización moratoria, bastante se ha dicho por la Corte que únicamente procede cuando no se hayan brindado razones atendibles por el empleador para no pagar los salarios y prestaciones que debe al trabajador a la terminación del contrato, es decir media un análisis de la buena fe y, en cuanto al pago irregular de cesantías, tal actuar tiene sanción específica expresamente regulada, que lo es la pérdida de ese pago parcial por cesantías realizado de forma irregular; pero, sin que adicionalmente por sí misma genere indemnización moratoria.*

*Tal posición ha sido reiterada en providencias, entre otras, en la CSJ SL, 26 sep. 2006; de tal manera que, no es viable imponer la indemnización moratoria del art. 65 del CST, por su incompatibilidad con la sanción del art. 254 ibídem.”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Esta postura jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido en cuenta, que dichas sanciones no son coetáneas y no es dable acumularlas, además, explica el Máximo Tribunal, que en lo que hace referencia al pago deficitario de cesantías, existe sanción específica, esto es, que el empleador pierde lo pagado.

Frente al mismo asunto esta Corporación, en reiterados pronunciamientos, ha indicado:

*“(…) Sin embargo, al margen de la discusión sobre si el pago de la prestación fue total o parcial, lo cierto es que el auxilio de cesantías debió haberse consignado al fondo y no cancelado a la trabajadora, pues el fin de este derecho es, precisamente, contar con un ahorro para la fecha de culminación de la relación laboral y, por ello, el legislador estableció que la consignación al fondo debía hacerse antes del 15 de febrero del año siguiente, obligación legal que tenía a su cargo el empleador y la omitió, realizando pagos directos y parciales a la demandante.*

*Tal situación, en los términos del artículo 254 del C. S. T., produce como consecuencia jurídica la pérdida de lo cancelado, pues, para garantizar el fin último de las cesantías, culminada la relación debe procederse al pago total de estas a la trabajadora.*

*Dicha disposición normativa advierte la improcedencia de lo pretendido tanto por el demandado como por el demandante, el primero, porque omitió su obligación legal de consignar las cesantías al fondo y el segundo, porque, ante la procedencia propia de la sanción prevista en el referido artículo 254, no puede concurrir la indemnización propia de la Ley 50, en tanto, no es posible gravar con doble condena al empleador.*

*Sobre el punto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 7335 del 2 de abril de 2014, rad. 42752, M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se dijo:*

*‘Sin embargo, puede ocurrir que el empleador incurra en el pago irregular de esta prestación, esto es, que no las consigne en un fondo, sino que las*

*entregue directamente al trabajador. Para esta clase de situaciones que no siguen los lineamientos que al respecto ha señalado la ley laboral, existe una sanción específica que se encuentra en el artículo 254 del C. S. T. y que lo es la pérdida de lo pagado por ese concepto....*

*'En este orden, no resulta procedente volver a gravar al demandado con una sanción cuando su conducta ya fue castigada con la condena por concepto de cesantías y que se traduce en el pago doble de éstas'.*<sup>1</sup>  
(Subrayado fuera del texto)

*"(...) En ese entendido, si se encontró cancelado pago parcial de cesantías, que en efecto no fueron consignadas al fondo exigido por la trabajadora, debe verificarse si resulta procedente acceder a la indemnización propia de la Ley 50 de 1990, como lo solicita el recurrente.*

*No obstante, basta con retomar las normas en cita, para evidenciar que la petición incoada carece de fundamento jurídico, en tanto, si como se probó, la demandada realizó pago parcial de cesantías de forma directa a la trabajadora, ello, en los términos del artículo 254 del C. S. T., produce como consecuencia jurídica la pérdida de lo cancelado. De ahí que, **ante la procedencia propia de la sanción prevista en tal norma, no puede concurrir la indemnización por ausencia de consignación en un fondo, pues no puede gravarse con doble condena al empleador.***<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así, se tiene que, el Juez de primer grado, previa valoración probatoria, resolvió condenar a la sociedad demandada en aplicación de la sanción específica del artículo 254 del C.S.T, es decir que tuvo por no pagas las cesantías que le fueran canceladas directamente al actor, junto con la sanción prevista en el artículo 65 ibidem al disponer: *"Por concepto de indemnización moratoria de que trata el No. 1 del artículo 65 del CST, pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera sobre los reajustes ordenados en esta sentencia por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios."* Luego, no es viable una tercera sanción por no consignar las cesantías en un fondo, teniendo en cuenta que dichos montos fueron cancelados parcialmente de manera directa al demandante, es decir, de manera deficitaria.

Acorde con los criterios precitados se tiene que a la sociedad demandada, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA –USOCHICAMOCHA, le fue impuesta la sanción prevista por la norma específica, esto es, lo dispuesto en el artículo 254 del C.S.T. respecto a la pérdida del valor de las cesantías parciales que fueron canceladas directamente al señor LANDAZURI PRECIADO, en concordancia con lo

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sentencia 1 de junio de 2021. M.P. EURIPIEN MONTOYA SEPULVEDA. Radicado 15238310500120170021401

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sentencia 26 de abril de 2022. M.P. EURIPIEN MONTOYA SEPULVEDA. Radicado 15238310500120190027801

previsto por el artículo 65 del C.S.T. por el no pago de la totalidad de las prestaciones sociales al no acreditarse la buena fe del empleador, luego con fundamento en los artículos 1<sup>3</sup> y 18<sup>4</sup> del C.S.T. no es dable acceder a una tercera sanción y en consecuencia, la Sala advierte que no se accede a la alzada elevada por el demandante y en su lugar la decisión del Juzgado de primera instancia ha de ser confirmada.

#### 4.4. APORTES A PENSIONES

Reclamó el demandante, en alzada, que el numeral cuarto de la sentencia se revoque al considerar que el Despacho desconoció factores salariales (trabajo suplementario) que debieron tenerse en cuenta para liquidar la seguridad social en la primera relación laboral reconocida, del 7 de septiembre de 2011 al 13 de diciembre de 2017, toda vez que la decisión cuestionada ordenó el reajuste pensional únicamente desde el año 2018 y hasta el 2021, extremos de la segunda relación laboral, señalando, en tal sentido, que el demandante es beneficiario de dicho reajuste en aportes a pensión de conformidad a la base salarial para que los valores resultantes sean consignados al fondo de cesantías.

Para el efecto se tiene, de la interpretación del *A Quo*, que al existir dos relaciones laborales y analizar los extremos temporales de las mismas, el primer contrato tuvo lugar del 7 de septiembre de 2011 al 13 de diciembre de 2017, y en tal sentido, al impetrarse la acción ordinaria el 6 de febrero de 2023 se dio aplicación a lo previsto en el ordenamiento laboral frente a la prescripción, que indica:

*“Artículo 488 CST. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos reclamados en este Código prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

*“Artículo 489 CST. Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

*“Artículo 151 CPTySS. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva*

<sup>3</sup> Art. 1º. C.S.T. La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

<sup>4</sup> ARTICULO 18. NORMA GENERAL DE INTERPRETACION. Para la interpretación de este Código debe tomarse en cuenta su finalidad, expresada en el artículo 1º.

*obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Bajo tales presupuestos, el juzgador de primera instancia se abstuvo de realizar estudio alguno frente a las reclamaciones de la primera relación laboral existente entre los sujetos en litis habida cuenta de la prescripción que afectó los reclamos del accionante.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene, de la revisión de las diligencias, que frente a la relación laboral materializada de septiembre de 2011 a 2017 no se evidencia reclamación previa que diera lugar a interrumpir la prescripción decretada por el *A Quo*, aunado a que no obra en el plenario prueba de los valores reclamados.

Así se observa, en primera medida que, respecto del auxilio de transporte al actor le correspondía acreditar no solo el pago de dicha prima de movilidad, sino también el monto que se cancelaba, no obstante de la revisión de los contratos se advirtió que dichos valores no fueron pactados y, por tanto, no había lugar a ser reconocidos; por otra parte respecto del trabajo suplementario (horas extras y dominicales), la jurisprudencia ha sido muy explícita en exigir que debe probarse fehacientemente el mismo de tal manera que el juez no deba hacer ninguna clase de análisis sobre la existencia de dicho trabajo suplementario, sin embargo, dentro del plenario la parte demandante no realizó esfuerzo alguno en allegar al juzgado prueba que permita determinar la realización de dicho trabajo.

Para el efecto se tiene que el demandante estaba obligado a demostrar la prestación efectiva del trabajo suplementario reclamado, esto por remisión analógica a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso y que, en desarrollo jurisprudencial, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, sobre la carga de la prueba, ha señalado:

*“(…) Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como*

*soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado (...)*<sup>5</sup>

Carga probatoria totalmente huérfana, en el sub lite, por parte del demandante en lo que hace referencia al posible trabajo suplementario con el propósito de tenerse en cuenta para cotización a pensiones, por consiguiente, sin soporte probatorio que determinara su afirmación, en especial en los argumentos de alzada, no era procedente para la primera de instancia, conceder el valor de unos trabajos suplementarios, sin encontrarse acreditados. Recuérdese que, al no probarse fehacientemente el trabajo de horas extras y días festivos, como lo indicó la jurisprudencia, no puede realizar cálculos o hacer suposiciones respecto a esos trabajos suplementarios y, por tanto, pertinentemente el *A Quo* negó estas pretensiones.

En conclusión, reitera la Sala, que la bonificación por movilidad no fue pactada en la relación laboral inicial desarrollada entre septiembre de 2011 y diciembre de 2017 y por tanto la misma no fue reconocida, igual suerte recae sobre el trabajo suplementario reclamado para el mismo término ya que al no ser probado fehacientemente en el decurso del proceso no tiene fuerza para su declaratoria; por ende, dichos elementos no pueden ser tenido en cuenta al momento de liquidar lo correspondiente a pensiones, como lo solicita el recurrente, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia, sin atender los argumentos del recurrente.

#### 5.- COSTAS

Por las resultas de la actuación en segunda instancia, se condenará en costas a DANIEL LANDAZURI PRECIADO, en su calidad de recurrente, y a favor de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCHA, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 5 de agosto de 2009, Magistrado Ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No. 36549.

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DANIEL LANDAZURI PRECIADO, en su calidad de recurrente, y a favor de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCHA, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada